



Radicado No.20770408900120210021600

San Martin-Cesar, primero (1) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 207704089001202100021600  
**ACCIONANTE:** LUZ ESTELA MARTÍNEZ AYALA  
**ACCIONADOS:** INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO  
Y TRANSPORTE DE AGUACHICA-CESAR  
**DERECHOS VULNERADOS:** DEBIDO PROCESO  
**ASUNTO:** SENTENCIA.

### **OBJETO A DECIDIR:**

En oportunidad legal procede el Despacho a emitir el fallo que corresponda dentro de la presente ACCION DE TUTELA, puesto que se ha trabado la correspondiente litis, existe legitimación por activa y pasiva, estamos en presencia de los presupuestos procesales y no se observan irregularidades de las que afectan de nulidad la actuación.

### **ACCIONANTE:**

La acción de tutela fue presentada por LUZ ESTELA MARTÍNEZ AYALA, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 30.504.757

### **ACCIONADO:**

La acción está dirigida en contra de INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA-CESAR. -NIT: 800.124.833-3

### **HECHOS:**

Manifiesta la accionante que se enteró que existía una foto multa a su nombre por lo cual solicitó las copias de las actuaciones realizadas dentro del expediente del Comparendo de tránsito 20011000000027497451 de fecha 19/06/2020 e indica que revisado lo entregado en la documentación, no reposa ninguna prueba de haber sido notificada, en su domicilio y que existió una equivocación por parte de la empresa de correos que tiene a cargo esta labor, porque la dirección a la cual hacen referencia pertenece al municipio de Ocaña N/S.

De la misma manera indica que el comparendo a su nombre se encuentra en cobro coactivo, sin poder proponer ningún recurso por los términos.

Aunado a lo anterior manifiesta la accionante que necesita realizar algunos trámites ante la oficina de tránsito y para poder realizarlos se le exige el pago de la foto multa 20011000000027497451 de fecha 19/06/2020.

Carrera 12 n° 16-16  
Correo Electrónico: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co  
San Martin-Cesar



Radicado No.20770408900120210021600

### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

La presente acción de tutela fue presentada a través del correo institucional del Juzgado el día 20 de septiembre de 2021, y mediante auto de la misma fecha fue admitida la acción constitucional. Así mismo, se libraron por secretaría los oficios de notificación de las partes en la misma fecha.

### **PRETENSIONES:**

Solicita el accionante tutelar sus Derechos Fundamentales de constitucionales y fundamentales al derecho a la igualdad, al debido proceso y a la buena Fe y que se ordene la nulidad de las actuaciones dentro del expediente del Comparendo 20011000000027497451 de fecha 19/06/2020.

### **PRUEBAS:**

DE LA PARTE ACCIONANTE LUZ ESTELA MARTÍNEZ AYALA Comparendo 20011000000027497451 de fecha 19/06/2020, certificado de vecindad

### **CONTESTACIÓN:**

En respuesta a la petición solicitada por el accionante, el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA-CESAR manifiesta que, si existe un comparendo realizado a la accionante por conducir a exceso de velocidad más de la permitida, ante lo cual la accionante presento derecho de petición y le fue dada la respuesta, además de lo anterior esa oficina de transito le notifico dentro de los tres días siguientes sobre el Comparendo 20011000000027497451 de fecha 19/06/2020 y que esta validación se realiza dentro de los términos legales.

De la misma forma manifiestan que se llevó a cabo la notificación de la misma.

DEL INFORME RENDIDO POR EL VINCULADO MINISTERIO DE TRANSPORTES manifiesta esta entidad que conocen que la señora LUZ ESTELA MARTÍNEZ AYALA presento una acción de tutela por una presunta vulneración de derechos pero que, verificada su base de datos no encuentran solicitudes presentadas por ella en sus sistemas, además de lo anterior no existe algún tipo de vinculación entre lo solicitado y esa agencia ministerial, no es de su competencia este tipo de solicitudes, aclaran que son los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción los responsables de solucionar estos inconvenientes, por las razones expuestas se oponen a todas las pretensiones suscitadas en el presente asunto y solicitan su desvinculación del presente tramite.

DEL INFORME RENDIDO POR EL VINCULADO DOMINA MENSAJERIA manifiestan que, realizaron su labor de acuerdo a las formalidades establecidas por



**Radicado No.20770408900120210021600**

la legislación postal y a lo pactado con el cliente remitente y que tal reclamación debe realizarse ante la autoridad de tránsito.

### **COMPETENCIA:**

Este juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, por ser un Juzgado de categoría Municipal, al cual le correspondió el reparto de tutelas de primera instancia, en razón de la naturaleza del hecho, por los sujetos y domicilio del accionante y accionada, al presente trámite tutelar, por tanto con fundamento en lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000 recientemente modificado por el Decreto 1983 de 2017, resulta competente este despacho para conocer de la acción de tutela de la referencia.

### **PROBLEMA JURÍDICO:**

Determinar si el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA-CESAR, transgredió los derechos fundamentales a EL DEBIDO PROCESO, al derecho a la igualdad, a la buena fe de la accionante señora LUZ ESTELA MARTÍNEZ AYALA, Al no notificar en debida forma y además emprender actuaciones de cobro coactivo sobre el comparendo 20011000000027497451 de fecha 19/06/2020.

### **TESIS DEL DESPACHO:**

Luego de analizar el expediente de la presente acción de tutela, el despacho encuentra que la entidad accionada el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA-CESAR, a través de su asesor jurídico ha dado respuesta a la solicitud del accionante señora LUZ ESTELA MARTÍNEZ AYALA, indicándole su respuesta el día 29 de septiembre de 2021, allegada a este despacho, por lo que resulta evidente que no se encuentra ninguna vulneración a los derechos fundamentales del accionante, pero que siendo la tutela un medio subsidiario, el accionante está llamado a agotar otras vías para solucionar sus inquietudes y necesidades, sin embargo lo anterior no opta para que las accionadas no ejerzan sus funciones referentes a su mandato

### **JURISPRUDENCIA:**

#### **FRENTE AL DEBIDO PROCESO:**

En sentencia T-051 de 2016, con ponencia del magistrado GABRIEL EDUARDO MENDOZA, explicó el desarrollo jurisprudencial de la figura del debido proceso administrativo, al respecto la Honorable Corte Constitucional expresó lo siguiente:

#### **5. Debido proceso administrativo**

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en



**Radicado No.20770408900120210021600**

procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.”

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

*“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*

*b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.*



Radicado No.20770408900120210021600

*c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la*

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un *principio* fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

*“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.*

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

*“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la **notificación oportuna y de conformidad con la ley**, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.



**Radicado No.20770408900120210021600**

Lo antes mencionado cobra especial importancia cuando se trata del proceso administrativo sancionador, el cual constituye una facultad de las autoridades públicas para el cumplimiento de sus decisiones de carácter correctivo (dirigida a los particulares) o disciplinario (aplicada a los servidores públicos). Las decisiones correctivas están reguladas, en principio, con un fin preventivo para que los administrados se abstengan de incurrir en conductas que puedan, entre otras cosas, afectar la convivencia social, fin esencial del Estado. De ahí que el proceso administrativo sancionatorio, desde esta perspectiva, constituye un límite a las libertades individuales en aras de garantizar el orden público.

En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.

Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público.

**ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO- Imprudencia general**

**Sentencia T-264/18**

35. La Constitución Política dispone que la acción de tutela “*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”. En desarrollo de esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció que “[l]a existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.” En ese sentido, no se trata de un análisis de existencia formal sino material en virtud del cual se debe determinar si, en las circunstancias del caso concreto, el mecanismo existente resulta *idóneo*, es decir, que es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y *efectivo*, esto es, que está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados<sup>[11]</sup>. En consecuencia, en el presente caso se debe analizar la existencia, idoneidad y eficacia de otros mecanismos para la defensa judicial del accionante.

36. Al respecto se debe tener en cuenta que los actos administrativos de carácter particular y concreto pueden ser controvertidos con otros mecanismos, tanto administrativos como judiciales, para conseguir la protección de los derechos fundamentales, principalmente al debido proceso. Tal es el caso también de los actos administrativos proferidos en el marco de un proceso de responsabilidad fiscal, puesto que, como lo ha señalado esta Corte, “*la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se constituye en un mecanismo judicial idóneo para garantizar la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por un órgano de control, más aún cuando en esa instancia se puede solicitar y*



**Radicado No.20770408900120210021600**

*obtener la suspensión provisional de ciertos actos administrativos desde el momento mismo de la admisión de la demanda. Al respecto esta Corporación, en varias oportunidades, ha precisado que la suspensión provisional es un mecanismo no menos importante y efectivo que la acción de tutela, el cual se concibe como medida cautelar cuando una entidad vulnera en forma manifiesta los derechos del administrado.”*

37. Así, la vía gubernativa o la vía judicial ordinaria constituyen medios idóneos para la defensa de los derechos fundamentales con ocasión de procedimientos administrativos, no así la acción de tutela. En consecuencia, la Corte ha considerado que, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, la acción de tutela resulta improcedente contra este tipo de actos.

38. Lo mismo ocurre con los actos administrativos de trámite. En efecto, comoquiera que ellos *“se limitan a ordenar que se adelante una actuación administrativa dispuesta por la ley, de manera oficiosa por la administración, en ejercicio del derecho de petición de un particular o cuando éste actúa en cumplimiento de un deber legal”*, tampoco son controvertibles por la vía de la acción de tutela.

39. Con ello se pretende evitar *“(i) que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (ii) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales (artículo 2 Superior) y (iii) que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en qué consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios).”*

40. De manera que esta Corporación ha señalado que, solo de manera excepcional, podrá ser procedente la acción de tutela contra los actos administrativos de trámite. Para ello, sin embargo, no basta que se alegue cualquier irregularidad dentro del proceso, *“pues para que ello opere la misma debe ser de tal magnitud que comprometa de forma sustancial un derecho fundamental y trascienda negativamente en el enfoque de la decisión final”*.

41. Corresponderá entonces al juez de tutela *“examinar en cada caso concreto y según las especiales circunstancias que lo rodeen, si un determinado acto de trámite o preparatorio tiene la virtud de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa, que de alguna manera se proyecte en la decisión principal y, por consiguiente, sea susceptible de ocasionar la vulneración o amenaza de violación de un derecho constitucional fundamental, en cuyo caso, la tutela es procedente como mecanismo definitivo destinado a proteger un derecho fundamental vulnerado o amenazado por la acción de la administración.”*<sup>1</sup>

## **De los requisitos para instaurar tutela en contra de una decisión judicial**

El máximo Tribunal Constitucional, ha considerado, que las providencias que dictan autoridades de Policía dentro de procesos policivos para amparar la posesión, la



**Radicado No.20770408900120210021600**

tenencia o una servidumbre, son de naturaleza jurisdiccional y no son susceptibles de impugnación ante la jurisdicción contenciosa, como lo dispone el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo. (Sentencia T 053/2012), así mismo el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Tampoco proceden las acciones civiles para atacar los actos emitidos por una autoridad administrativa en ejercicio de una función jurisdiccional, puesto que a través de éstas lo que se pretende es resolver debates en torno al derecho de propiedad y/o posesión, no constatar si dentro de un proceso policivo, presuntamente adelantando con irregularidades, se desconocieron los derechos fundamentales de la parte querellada, por lo que procede la aplicación de la doctrina de los requisitos generales y causales específicas de la tutela contra providencias judiciales.

La Corte Constitucional en principio, al estudiar la constitucionalidad de los artículos 1º, 12 y 25 del Decreto 2591 de 1991, en sentencia C-543 de 1992 declaró la inexecutable de la procedencia indiscriminada de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Posteriormente desarrolló una clara y uniforme línea jurisprudencial reiterando la improcedencia de la acción de tutela de manera indiscriminada contra acciones u omisiones de la función jurisdiccional y creo el concepto de vía de hecho para la procedencia de la tutela en contra de las decisiones judiciales.

Con el transcurrir del tiempo, la Corte Constitucional a través del avance su innumerable jurisprudencia en materia de procedencia de la acción de tutela frente a decisiones judiciales, reemplazó el concepto de vía de hecho por el de causales genéricas de procedibilidad, así en sentencia T- 453 del 2005 se expresó sobre el particular señalando que las causales eran: Defecto orgánico; Defecto procedimental absoluto; Defecto fáctico; Defecto material o sustantivo; Error inducido; Decisión sin motivación; Desconocimiento del precedente y Violación directa de la Constitución.

Posteriormente con ocasión de la revisión de constitucionalidad del artículo 185 de la Ley 906 de 2004, contentiva del Código de Procedimiento Penal, revisión surtida mediante Sentencia C-590 de 2005, (M.P. Jaime Córdoba Triviño), la Corte distinguió entre:

- a) requisitos generales y causales específicos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales.

Precisó que los primeros son los presupuestos cuyo cumplimiento es condición para que el juez pueda entrar a examinar si en el caso concreto está presente una causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. Es decir, que son aquellas circunstancias que tienen que estar presentes para que el juez constitucional pueda entrar a estudiar y decidir una acción de tutela contra providencias judiciales, dijo entonces la Corte:

“(…) 24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:



Radicado No.20770408900120210021600

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional, so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iustfundamental* irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.



**Radicado No.20770408900120210021600**

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.” (Subrayas fuera del original).

En relación con las causales específicas o requisitos especiales de procedibilidad, la Corte, en la referida sentencia, expresó:

“... para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos uno de los vicios o defectos que adelante se explican:

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
- h. Violación directa de la Constitución.



Radicado No.20770408900120210021600

**DECRETO 2591 DE 1991**

**ARTÍCULO 6º. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:**

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, esta Corte ha precisado:

*Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,<sup>2</sup> se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior. 3*

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, la Corte ha indicado:

*Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.*

-----  
2 respecto a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, la Corte en sentencia T-1222 de 2001 señaló: "(...) el desconocimiento del principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir."

3 Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández).



Radicado No.20770408900120210021600

### **CASO CONCRETO:**

En el presente caso se acredita el presupuesto de la legitimación por activa toda vez que la señora LUZ ESTELA MARTÍNEZ AYALA, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 30.504.757, alega que se le vulneró por parte INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA-CESAR, el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y BUENA FE.

Descendiendo al caso en concreto tenemos que la señora LUZ ESTELA MARTÍNEZ AYALA, presento acción constitucional, en razón a la presunta vulneración de los derechos DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y BUENA FE, por una presunta vulneración del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA-CESAR al considerar que no existió una indebida notificación del Comparendo de tránsito 20011000000027497451 de fecha 19/06/2020 y que con esto debió decretarse la nulidad de lo actuado en el proceso que efectuó la entidad de tránsito, más aun solicita la accionante se vincula al MINISTERIO DE TRANSPORTES, para determine qué responsabilidad tiene esta entidad, la cual aclara y explica sobre su competencia por lo que se establece que la responsabilidad recae en el accionado INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA-CESAR.

Está acreditado que efectivamente existe una solicitud realizada por la actora, en la cual solita respuesta sobre los trámites realizados sobre el comparendo 20011000000027497451 de fecha 19/06/2020 , de la cual se surtieron unas etapas procesales, llegando hasta el cobro coactivo, entendido este como la facultad que tienen las entidades de realizar sus recaudos, pero revisada la jurisprudencia esta agencia judicial determina que las acciones de tutela no son procedentes para controvertir o delimitar los actos administrativos, porque existen en la jurisdicción administrativa medios de control que permiten dilucidar esta situación, aunado a lo anterior, es importante recordarle a la accionante el carácter subsidiario de las acciones de tutela y si bien de manera excepcional pueden revertir los efectos de los actos administrativos, existen unas reglas para poder lograrlo, una de ellas es que se esté vulnerando derechos que de manera irremediable coloquen en riesgo a la persona por parte de la administración, no siendo este el caso.

Del estudio del presente asunto se puede concluir que para la accionante existe una vía idónea como lo es la de la jurisdicción contenciosa administrativa que según lo manifestado en el escrito tutelar no ha sido agotada, también se puede evidenciar que no se percibe la ocurrencia de un perjuicio irremediable, o una situación que revista tal gravedad que afecte a un sujeto de especial protección constitucional, o que ponga al peticionario en esa situación.



Radicado No.20770408900120210021600

También es menester recordar la norma general de la acción de tutela

**El principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela. Reiteración de Jurisprudencia**

**5.1.** De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación<sup>1</sup>, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter *subsidiario*. Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos. Las normas en comento disponen:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA. ARTÍCULO 86.**

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...)

Teniendo en cuenta lo expuesto previamente esta Agencia Judicial declarara la improcedencia del amparo en el caso presente, debido a que no cumple con los requisitos de procebilidad, establecidos por el principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

En su lugar se declarará la improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos en razón a que, en el presente caso no se da cumplimiento al principio de subsidiariedad lo anterior no es óbice para que el accionante inicien procesos correspondientes ante la jurisdicción contenciosa administrativa para reclamar los derechos que crean vulnerados.

Con relación a los derechos invocados de igualdad y buena fe que alude la accionante como una presunta vulneración de los mismos, encuentra esta agencia judicial que los mismos no fueron desarrollados por la actora, de esta forma es imposible determinar cuál fue la relación existente o el nexo causal, entre estos y la posible afectación, que llevaran a establecer la responsabilidad del accionado.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARTIN-CESAR, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO: declarar improcedente la presente acción de tutela, por el derecho al debido proceso cuya protección invoca LUZ ESTELA MARTÍNEZ AYALA, mayor de



**Radicado No.20770408900120210021600**

edad, identificada con la C.C. No. 30.504.757 contra INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA-CESAR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente sentencia por el medio más expedito, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA PINEDA ALVAREZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Catalina Pineda Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Martin - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7fb75c82d44ca8eb6c289cadaf4e2ad5298abc305ce75d1381651504a06975eb**

Documento generado en 01/10/2021 03:44:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**